Decreto sobre facultades de Diput. del Comun, y del Personeros 1765.

214

NOS EL REGENTE, Y OYDORES, ALCALDES MAYORES

de esta Real Audiencia del Rey N. S. que reside en esta Ciudad de Oviedo, Principado de Asturias &c.

A Vos la Justicia Ordinaria del Concejo, Coto, ó Jurisdiccion de Diputados del Comun, y demás à quien toca, ô tocar pueda lo que yuso en esta nuestra Carta se hará mencion, salud, y gracia sabed, como en el Acuerdo por nos celebrado en los beinte y nuebe de Agosto proximo passado se vio la Real Orden de los Señores del Real Consejo, cuyo thenor es el Siguiente. Haviendose enterado el Consejo de lo representado por los dos Diputados del Comun de essa Ciudad, en diez y nuebe de este mes, con los autos que Remitieron referentes à que se les permita la assistencia, concurrencia, é interbencion en todo el genero de abastos, y reconocimiento de èstos, y elecion de un Sindico Personero, distinto de el de Concejo; ha resuelto que los citados Diputados de el Comun pueden, y deben reconocer los abastos en su bondad, precio, peso,

y

y medida en todo con las miſmas facultades que los Rexidores de eſſa Ciudad, en las Calles, Tiendas, Pueſtos, Mercados, Feria, y de mas Parages ſin diferencia alguna, lo qual, quiere el Conſejo que eſſa Real Audiencia haga obſerbar en todo eſſe Principado, como ſe ha declarado en varios caſſos: Ygualmente ha reſuelto el Conſejo, que el Vecindario de eſſa Ciudad puede elegir Sindico Perſonero diſtinto de el del Concejo concuriendo á la eleccion unicamente el Vecindario de dicha Ciudad, y ſus varrios, conforme á la inſtruccion de beinte y ſeis de Junio de eſte año ſin interbencion alguna de las demas felegreſias, ó Parroquias del Concejo ſentandoſe dicho Perſonero deſpues del Procurador Sindico General, cuyo Perſonero à diferencia de los Diputados, podrá Concurrir en la Junta de propios, y en quanto mire al Procomunal, valiendoſe de èl los Diputados para proponer aquellos aſumptos à que no alcancen ſus facultades: Lo qual comunico à V. S. de Orden del Conſejo, para que lo haga preſſente en el Acuerdo de eſſa Real Audiencia, y de aquellas providencias combenientes á que tenga efecto eſta Reſolucion: Dios guarde á V. S. muchos años como deſeo, Madrid beinte y tres de Agoſto de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis. Don Ygnacio de Ygareda.- Señor Don Pedro Fernandez de Villegas.- Cuya Real Orden ſe obedeciò

y

y mandò se guardase, y cumpliese, y de élla se sacase Copia certificada la que se entregase en el Ayuntamiento para su cumplimiento à Ayuntamiento extrahordinario para los efectos que contenia, citando à los Diputados del Comun, para que concuriesen à èl, y se imprimiessen Ordenes, y se comunicasen á las Justicias: Y conforme á lo referido se acordó dar esta nuestra Carta por la qual os mandamos, que luego que os sea entregada, ò con èlla requerido veais la Real Orden en ella inserta, su obedecimiento, y demas q̃ èste contiene segun va hecho mencion, y uno otro lo guardad, cumplid, y executad en todo, y por todo segun, y como en uno, y otro se contiene, sin contrabenirlo, ni consentir se vaya, ni passe en cosa alguna contra su thenor, y forma, y lo cumplid asi pena de diez mil maravedis para la Camara de S. M. y al Veredero que la entregare le dareis Reales Vellon sin detenerle parte, ni porcion alguna de tiempo. Dado en Oviedo aprimero de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis.

Doct. D. Pedro Villegas. *D. Christoval Vivero.* *D. Pedro Gnz. de Mena y Villegas.*

Yo Manuel Rivero Moreno Secretario de

Ca-

para despachos de oficio quatro [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Camara, y Acuerdo de esta Real Audiencia del Rey N. S. la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los Señores Regente, y Oydores Alcaldes Mayores de ella.

De Oficio

Sro. Rivero

Para que se guarde y cumpla la Real Orden del Consejo, y de mas que se manda por esta Real Provision

Corregida.